

**Recurso 148/2020**

**Resolución 376/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Úbeda” (Expte. C2020/019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil. Posteriormente tanto el anuncio como los pliegos fueron objeto de rectificación en el citado perfil, el 26 de junio de 2020. Asimismo, consta que el anuncio fue remitido para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que figure en el expediente recibido ni la fecha de remisión ni la de publicación, en su caso.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 7.543.055,00 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 18 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido el 24 de junio de 2020 a este Tribunal; acto seguido, la Secretaría de este Órgano en escrito de 25 de junio de 2020, solicita al órgano de contratación que remita el informe al recurso así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Hecho que tuvo lugar el 9 de julio de 2020.

**CUARTO.** Por Resolución de este Tribunal, de 9 de julio 2020, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la organización sindical recurrente.

**QUINTO.** Con fecha 19 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de*



*intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con algunos criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».*

En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 29 de mayo de 2020, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 18 de junio de 2020 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro de los plazos legales antes expresados.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La organización sindical recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas referidas en el escrito de interposición.

Funda su pretensión en los siguientes alegatos:



1. No se contempla en el presupuesto base de licitación el coste de las mascarillas necesarias para la prestación de un servicio como el de ayuda a domicilio, dirigido especialmente a un colectivo claramente vulnerable como son las personas mayores.
2. Indeterminación del criterio de evaluación automática “jornadas de convivencia anuales para todo el personal usuario de ayuda a domicilio”.
3. Indebida proporción en la atribución de la puntuaciones en el criterio de evaluación automática “oferta económica”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la Asociación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

**SEXTO.** Con respecto al primer alegato, como se ha expuesto, afirma la recurrente que no se contempla en el presupuesto base de licitación el coste de las mascarillas necesarias para la prestación de un servicio como el de ayuda a domicilio, dirigido especialmente a un colectivo claramente vulnerable como son las personas mayores, por lo que se vulnera el contenido de los artículos 100 apartado 2, 101 apartado 2 y 102 apartado 3, todos de la LCSP.

En este sentido, entiende la recurrente que a la hora de configurar el presupuesto base de licitación se ha omitido un coste que resulta al momento actual y al de la elaboración de los pliegos, absolutamente necesario e ineludible a raíz de las medidas higiénicosanitarias establecidas para combatir el COVID-19 y que se mantienen en la denominada “*nueva normalidad*” (entre otras, en las Órdenes SND 399/2020, 414/2020, 422/2020, 458/2020, así como el resto de la normativa, recomendaciones y protocolos aprobados en el marco de la pandemia por las autoridades sanitarias); concretamente la obligatoriedad de llevar mascarilla quirúrgica en el ámbito laboral, en materia de servicios sociales y en espacios públicos y cerrados cuando no se puede mantener la distancia de seguridad, y más particularmente, también en el ámbito del servicio de ayuda a domicilio, en el que las personas trabajadoras deben desplazarse dentro de su jornada laboral de un domicilio a otro para atender a los usuarios. Asimismo, señala el recurso que a través del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su cláusula 7.6, se exigiría que por parte de la empresa adjudicataria se haga entrega de mascarillas a las personas trabajadoras afectas al servicio.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el desglose del presupuesto base de licitación contenido en el informe de necesidad de fecha 27 de abril de 2020, al que se remite la cláusula sexta del PCAP «*Presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato y financiación*», incluye en la partida otros costes directos, los de vestuario, productos fungibles, primas de seguros, etc., por importe de 0,23 euros por hora, donde podrían incluirse perfectamente las mascarillas considerando su precio de mercado y su duración.

Pues bien, ha de partirse de que el órgano de contratación no cuestiona el hecho de que las mascarillas actualmente son necesarias para la ejecución de la prestación del servicio de ayuda a domicilio, asimismo tampoco es objeto de controversia el que el importe de las mismas haya de ser considerado como coste directo. En cambio, sí lo es la cuantificación económica que la recurrente tras un laborioso estudio cifra en 0,29 euros por cada hora de servicio, y el órgano de contratación entiende que «*El coste de la mascarilla, considerando su precio de mercado y su duración, se puede considerar incluido en otros costes directos*».

Al respecto, a juicio de este Tribunal, es innegable que desde hace unos meses la pandemia originada por el COVID19, en lo que aquí interesa, ha tenido como efecto que actualmente el uso de la mascarilla sea obligatorio, no solo para la prestación del servicio de ayuda a domicilio sino para la población en general. En este sentido, y mientras dure la citada pandemia, en los términos en los que disponga la legislación sanitaria, su uso va a ser obligatorio, de tal suerte que su coste ha de preverse.

Así las cosas, con independencia del quantum, ha de analizarse la naturaleza del coste de las mascarillas en la prestación del servicio de ayuda a domicilio. En este sentido, dicho coste no es consustancial a la prestación en sí, en condiciones normales sanitarias no es obligatorio su uso, dado que se trata de una situación coyuntural, que aun cuando actualmente puede preverse su obligación a corto plazo, la misma depende de situaciones que en gran medida escapan incluso a los profesionales de la sanidad. Dicha contingencia, al parecer de este Órgano, debe preverse a través de las modificaciones del contrato previstas en el PCAP, reguladas en el artículo 204 de la LCSP.

En este sentido, debe recogerse en el presupuesto base de licitación una partida estimatoria para sufragar el coste de las mascarillas, debiendo establecerse además en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de su modificación, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 204 de la LCSP. Dicha partida estimatoria así como la previsión de su posible modificación deben poder permitir, en función



de la duración del contrato, que pueda financiarse dicho coste sin que haya un enriquecimiento injusto ni de la Administración ni de la persona contratista.

Procede, pues, estimar el presente alegato en el sentido expuesto.

**SÉPTIMO.** A continuación, como segundo motivo del recurso, la asociación recurrente denuncia la indeterminación del criterio de evaluación automática “jornadas de convivencia anuales para todo el personal usuario de ayuda a domicilio”.

En este sentido, señala que la letra e) del apartado 2.2 (mejoras), del punto 2 (criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas), de la cláusula decimotercera (criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato) del PCAP, se dispone: «*Jornadas de Convivencia anuales para todo el personal usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio (Comunitarios y Dependencia). Se valorará cada jornada adicional no contemplada en el PPT: hasta tres puntos.*».

A juicio de la recurrente, dicha mejora (jornadas), está falta de concreción y claridad, pues no se establece el necesario límite a la misma, ni las características mínimas o necesarias que habrían de tener las convivencias para ser valoradas. Asimismo, indica que a través del PCAP no se establece de qué manera se realizará la asignación de “*Hasta 3 puntos*” que se prevé para este criterio, pudiendo obtenerse diferentes puntuaciones en función de lo ofertado (desde 0 puntos hasta 3 puntos), pero no se especifica a las entidades licitadoras cómo se conceden dichas puntuaciones ni qué fórmula se aplicará al objeto de repartir las mismas, de tal forma que nos encontramos pues, ante una absoluta y evidente indeterminación del citado criterio.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que a raíz de algunas consultas formuladas por empresas interesadas en la presente licitación, con fecha 25 de junio de 2020 se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Úbeda, una nota aclaratoria sobre la puntuación con el siguiente tenor literal: «*En relación a la mejora “e) Jornadas de Convivencia anuales para todos los/las usuarios/as del Servicio de Ayuda a Domicilio (Comunitarios y Dependencia). Se valorara cada jornada adicional no contemplada en el PPT (hasta 3 puntos).*”, se aclara que se valorará con un punto cada jornada adicional sobre las exigidas en el PPT hasta tres puntos.”.



En este sentido, indica el informe al recurso que teniendo en cuenta las previsiones del artículo 145.7 de la LCSP, y de la lectura del criterio impugnado del pliego, resulta que dicha mejora se halla adecuadamente definida en los pliegos en cuanto a su contenido; así, la cláusula 5.3 del PPT, a que se remite aquella cláusula del PCAP, se refiere a las características de las -dos- jornadas de convivencia anual como actividades obligatorias de carácter socio-educativo a realizar por la persona contratista, con lo que no existe tal falta de concreción y claridad que se reprocha a la referida mejora, y asimismo está debidamente precisada la puntuación máxima a obtener (3 puntos) así como la ponderación (cada jornada adicional 1 punto), además, de la aclaración que se realizó al respecto y se publicó en el perfil de contratante, con conocimiento por parte de todas las licitadoras interesadas en el procedimiento de contratación, donde no ha lugar a interpretaciones ni a discrecionalidad técnica ni subjetividad.

Pues bien, como se ha expuesto, la recurrente denuncia que el criterio contenido de la letra e) del apartado 2.2 (mejoras), del punto 2 (criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas), de la cláusula decimotercera (criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato) del PCAP, está falto de concreción y claridad, al no detallarse límite, ni las características mínimas o necesarias que habrían de tener las jornadas para ser valoradas, ni de qué manera se realizará la asignación de puntos, ni qué fórmula se aplicará al objeto de repartir los mismos, de tal forma que existe una absoluta y evidente indeterminación del criterio.

Prima facie, el PCAP ha calificado de forma expresa la oferta de dichas jornadas de convivencia anuales como mejoras, las cuales han de tener por tanto la condición de criterios de adjudicación, ex artículo 145.7 de la LCSP, calificación que no combate la asociación recurrente, ni este Tribunal prejuzga por mor del principio de congruencia conforme al artículo 57.2 de la LCSP. En consecuencia, han de cumplir los requisitos propios de las mejoras, por lo que deberán estar suficientemente especificadas, esto es que se fijen, de manera ponderada, con concreción de los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En el supuesto examinado, el contenido del criterio "*Jornadas de convivencia anuales* ", como alega la asociación recurrente, no detalla los límites en cuanto al número de jornadas, ni las características que habrían de tener las jornadas para ser valoradas, ni de qué manera o utilizando qué fórmula se realizará la



asignación de puntos, por lo que no cumple las previsiones establecidas en el citado artículo 145.7 de la LCSP, denunciadas en el recurso.

Con respecto a las características que habrían de reunir las jornadas para ser evaluadas, el informe al recurso señala que las mismas se recogen en la cláusula 5.3 del PPT. En este sentido, dicha cláusula dispone lo siguiente:

*«3.-Actuaciones de carácter sociosanitario y de integración:*

*(...)*

*b) De carácter socio-educativo. Se fomentará la participación de los/as usuarios/as en actividades de lúdicas de carácter socio-educativo y socioculturales.*

*Como actividades obligatorias se incluyen dos Jornadas de convivencia Anual;*

*1. Convivencia anual para todos los/las usuarios/as del Servicio de Ayuda a Domicilio (Comunitarios y Dependencia) con motivo de celebración de las fiestas navideñas, con obsequios para los participantes.*

*2. Organización de una jornada Anual de Convivencia para (usuarios/as de SAD comunitarios y dependencia), con la organización de actividades lúdicas y posterior almuerzo, coincidiendo con la primavera.».*

Así las cosas, las características de las jornadas a ofertar sí están precisadas en la cláusula 5.3 del PPT, pliego al que se remite el contenido del criterio controvertido, por lo que en este aspecto ha de darse la razón al órgano de contratación.

Sin embargo, no es posible admitir el alegato del órgano de contratación cuando manifiesta que en la mejora "*está debidamente precisada la puntuación máxima a obtener (3 puntos) así como la ponderación (como resulta ésta -cada jornada adicional, 1 punto-, además, de la aclaración que se realizó al respecto y se publicó en el perfil de contratante, con conocimiento por parte de todos los licitadores interesados en el procedimiento de contratación)*", dado que conforme a la redacción del criterio sí está debidamente precisada la puntuación máxima a obtener pero no se detallan ni los límites en cuanto al número de jornadas, ni de qué manera o utilizando qué fórmula se realizará la asignación de puntos; tales circunstancias sí se disponen en la aclaración realizada por el órgano de contratación y publicada en su perfil; no obstante, dicha aclaración aun cuando formalmente se califica como tal sustantivamente está complementando el contenido de criterio de adjudicación que se examina con un alcance que excede de la mera aclaración, sin seguir el procedimiento establecido para ello en el artículo 122.1 de la LCSP, pues en el presente caso la



modificación efectuada a través del escrito de aclaraciones no es posible considerarla error material, de hecho o aritmético.

Procede, pues, estimar el segundo motivo del recurso en el sentido expuesto.

**OCTAVO.** Como tercer y último motivo del recurso, la recurrente denuncia la indebida proporción en la atribución de las puntuaciones en el criterio de evaluación automática “oferta económica”.

En este sentido, señala que la fórmula dispuesta en el apartado 2.1 (oferta económica) del punto 2 (criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas), de la cláusula decimotercera (criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato) del PCAP, no guarda la debida proporción en la atribución de las puntuaciones, generándose enormes diferencias ante bajas con escaso margen entre sí.

Dicho criterio expresa lo siguiente: «*Oferta económica: (Hasta 30 puntos), con arreglo a la siguiente fórmula, siendo la puntuación máxima para la oferta más baja y el resto de forma inversamente proporcional.*

$$X = \frac{\text{Baja a valorar} \times 30}{\text{Mejor baja presentada}}.$$

Al respecto, la recurrente hace una simulación, con 7 empresas con bajas desde 0 hasta 5%, obteniendo 0 la menor baja y 30 puntos la mayor. En este sentido, afirma que ante escasos márgenes de diferencia entre las distintas ofertas (céntimos de euros), se genera una desproporcionada diferencia de puntuación.

A su juicio, la consecuencia de esta configuración de la fórmula de valoración de las ofertas económicas con unos precios como los que nos ocupan, es que se desvirtúa por completo el espíritu de los criterios de selección establecidos en el PCAP que rige la presente licitación; en efecto, se ha de tener en cuenta que el criterio oferta económica representa un máximo de un 30% de la puntuación total, frente a la oferta técnica que representa el criterio de calidad en la prestación y que se puntúa hasta un máximo del 49%, correspondiendo el resto, esto es el 21%, a mejoras evaluables de manera automática.



En este sentido, afirma que al generarse unas diferencias tan amplias y desproporcionadas, se desvirtúa por completo el citado porcentaje del 30% de la puntuación total que corresponde a la oferta económica, pudiendo advertirse que dicho criterio será finalmente el que determine, en realidad, la adjudicación a una determinada licitadora.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la fórmula dispuesta en el apartado 2.1 del punto 2 de la cláusula 13 del PCAP establece una valoración proporcional pura, ya que atribuye la mayor puntuación (30 puntos) a la mejor baja presentada, puntúa con 0 puntos a la oferta que no realice ninguna baja con respecto al tipo de licitación y el resto de ofertas es objeto de valoración proporcional, por lo que la fórmula se considera conforme a derecho, dado que su aplicación supone el reparto de la puntuación de un modo proporcional a la oferta económica presentada.

En este sentido, señala el informe al recurso que se cumple con la expresión clara de la fórmula en el pliego, relacionada con uno de los elementos del contrato (el precio), atribuyendo una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara, y se guarda la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias, dentro todo ello del margen de libertad con el que cuenta el órgano de contratación para decantarse, finalmente, por una u otra fórmula. Para reforzar su alegato el órgano de contratación menciona algunas resoluciones de otro Órgano de revisión de decisiones en materia contractual.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes ha de darse la razón al órgano de contratación y ello en base a las siguientes consideraciones:

1. La fórmula es proporcional pura, asignando la mayor puntuación a la oferta más baja, cero puntos a la que vaya al tipo de licitación y el resto proporcionalmente a la baja, de tal suerte que a la baja intermedia se le asignaría la mitad de la puntuación (en la simulación de la recurrente a la baja del 2,5%).
2. Se parte de un presupuesto de licitación muy bajo al establecerse por hora de servicio, esto es 13,00 euros, por lo que cualquier diferencia en céntimos de euro supondrá una cierta diferencia en puntos. En efecto, en la simulación de la recurrente la oferta más baja asciende al 5%, que traducido a euros supone una oferta de 12,35 euros la hora, esto es que en 0,65 euros (13,00 – 12,35) han de repartirse todos los puntos, por lo que si el máximo de puntos es alto, las diferencias son grandes.



3. Si la simulación se realiza con una baja máxima mayor, las diferencias en valor absoluto (en céntimos de euro en este caso) serían mayores, y asimismo, de establecerse el presupuesto base de licitación por el total de número de horas (13,00 euros por el total de horas en los cinco años), las diferencias en valor absoluto, en número de euros, serían, aparentemente, mucho mayores.

4. La fórmula económica utilizada en la anterior licitación del órgano de contratación, como alega la recurrente, pudiese ajustarse mejor a las expectativas del recurso pero no convierte a la que se examina en ilegal, quizás la finalidad perseguida por la asociación recurrente se hubiese conseguido ponderando con menor importancia el factor precio, pero eso no se discute en el recurso.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el tercer alegato del recurso.

**NOVENO.** La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que, entre otros, documentos rige el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Úbeda” (Expte. C2020/019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) y, en consecuencia, anular dicho acto en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.



**SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 9 de julio de 2020.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

